EXP. N.° 01451-2015-PHD/TC
CAJAMARCA
WILVER IVÁN SALGADO CAYATOPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilver Iván Salgado Cayatopa contra la sentencia de fojas 127, de 4 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la directora de la Institución Educativa 82016 *Santa Teresita*, a fin de que se le informe lo siguiente (*cfr.* fojas 5):

- "Qué persona ocupa la plaza con código No. 1199113245M6; categoría remunerativa I; jornada laboral 30 horas pedagógicas; especialidad: educación física; nivel primaria, de la Institución Educativa No. 82016 «Santa Teresita».

- Si la persona que ocupa la plaza, lo hace legítimamente; de ser así, sírvase hacer la precisión exacta de la norma legal que los justifique; detallando el procedimiento de selección aprobatorio que dio origen a que privilegiadamente ocupe la plaza. Adjuntando el acta de adjudicación en copia fedateada.

- Se detalle y pruebe documentalmente en copias fedateadas: la experiencia laboral en años y profesional e idoneidad para ocupar la plaza en la especialidad de educación física, nivel primario y además precisar si ésta persona ha trabajado anteriormente en la Institución Educativa No. 82016 «Santa Teresita», en la especialidad de educación física, nivel primario."

Manifiesta que, pese a requerir dicha información mediante documento de fecha cierta como exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, no se ha contestado su solicitud, por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 28 de mayo de 2013, la emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa señalando que, pese a haber preparado una carta de respuesta a la solicitud de información del recurrente conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste no se presentó a las instalaciones de la Institución Educativa 82016 *Santa Teresita* a fin de recogerla. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que absolvió el pedido de información de autos mediante Oficio 139-2013/DIE"ST" (*cfr.* fojas 31) por lo que no se vulneran los derecho fundamentales del recurrente.

A su vez, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2013, el procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca se apersona al proceso y contesta la demanda señalando que la solicitud de información de autos ha sido contestada conforme a ley mediante Oficio 139-2013/DIE"ST".

Mediante auto de 21 de octubre de 2013, el Tercer Juzgado Civil (sede Comercio) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara infundada la excepción deducida por considerar que está comprometido el derecho de acceso a la información pública del recurrente por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Posteriormente, mediante sentencia de 2 de junio de 2014, el Juzgado declara fundada la demanda señalando que la información solicitada debe entregarse al recurrente pues no tiene carácter confidencial ni reservado ni se encuentra excluida expresamente, por otra razón, del régimen de acceso a la información pública.

Por último, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2014, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar, de un lado, que la solicitud de información del recurrente ha sido contestada parcialmente mediante el Oficio 139-2013/DIE"ST" y, de otro lado, que la emplazada no tiene obligación de custodiar el resto de la información solicitada ni puede ser forzada a obtenerla o producirla mediante un proceso de *habeas data.*

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente respecto a la procedibilidad de la demanda de *habeas data*:

> Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente

> haya reclamado, por documento de fecha cierta , el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

2. En el presente caso, el recurrente solicitó la entrega de la información objeto del proceso mediante documento de fecha cierta presentado el 22 de marzo de 2013 (*cfr.* fojas 2); sin embargo, no se advierte que la emplazada le haya notificado una respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. Por tanto, habiéndose cumplido con el requisito especial de procedibilidad de la demanda, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia máxime cuando no se requiere agotar la vía administrativa por tratarse de un proceso de *habeas data.*

Resolución de la controversia

3. En líneas generales, el actor considera que la negativa a entregar la siguiente información lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública:

   - Cuál es la identidad de la persona que ocupa la plaza de código 1199113245M6, categoría remunerativa I, jornada laboral de 30 horas, en la especialidad de educación física, nivel primario, en la institución educativa demandada;

   - Si la persona que ocupa dicha plaza lo hace legítimamente y, de ser así, solicita que se detalle el procedimiento de selección aprobatorio mediante el cual se le asignó dicha plaza y la norma legal que lo justifica, adjuntando el acta de adjudicación de plaza; y,

   - Copia fedateada de documentación que acredite la experiencia laboral y profesional en años e idoneidad que justifique la asignación de dicha plaza y si esta persona ha trabajado anteriormente en la referida especialidad en el colegio demandado.

4. Sin embargo, la emplazada señala que no se vulnera dicho derecho fundamental pues la solicitud de información de autos fue contestada mediante Oficio 139-2013/DIE"ST" conforme a lo regulado por el TUO de la Ley 27806, de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM.

5. El derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución que dispone:

> "[Toda persona tiene derecho] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha señalado que:

> no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (cfr. sentencias emitidas en los expedientes 01797-2002-PHD/TC y 03735-2014-PHD/TC entre otras).

7. En el caso concreto, la Resolución Directoral UGEL 0440-2013-Ed-Caj de 22 de abril de 2013 (*cfr.* fojas 28), acredita que la Institución Educativa 82016 *Santa Teresita* es una entidad estatal razón por la cual sus docentes se sujetan al régimen de la Ley 29944, de Reforma Magisterial. Además, ello es reconocido por la propia emplazada en su contestación de demanda (*cfr.* fojas 36). Por tanto, ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y debe revelar la información de carácter público que posee.

8. La emplazada afirma haber contestado la solicitud de información del recurrente mediante Oficio 139-2013/DIE"ST", de 3 de abril de 2013, que adjunta a su contestación de la demanda. Sin embargo, el mencionado Oficio 139-2013/DIE"ST" jamás fue notificado al actor. La emplazada argumenta no estar obligada a hacerlo amparándose en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

> La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

9. Dicha norma no exonera a las entidades públicas del deber de notificar a los administrados la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. Únicamente se refiere a la forma en que dicha información debe entregarse en caso las correspondientes solicitudes de acceso a la información pública sean aceptadas.

10. Las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo (*cfr.* artículo 2, inciso 20, de la Constitución). Dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comunique de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionante en su solicitud de información o en su Documento Nacional de Identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición máxime cuando la obligación de notificar los actos administrativos también está reconocida en el artículo 18 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente a la Ley 27806.

11. Por tanto, la demanda de *habeas data* del recurrente debe estimarse pues la emplazada no cumplió con notificar la respuesta a su solicitud de información lo que lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública. En consecuencia, debe ordenarse a la Institución Educativa 82016 *Santa Teresita* que notifique al recurrente el Oficio 139-2013/DIE"ST" donde se estima el primer extremo de su solicitud de información y, en consecuencia, se precisa la identidad de la docente que ocupa la plaza con código 1199113245M6.

12. Independientemente de ello, este Tribunal Constitucional debe evaluar si la decisión de la emplazada —contenida en el Oficio 139-2013/DIE"ST" — de desestimar los extremos segundo y tercero de la solicitud del recurrente lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública.

13. Así, debe tomarse en cuenta que el actor solicita que se le informe si la persona que ocupa la plaza con código 1199113245M6 lo hace legítimamente precisándose qué procedimiento de selección dio origen a dicha situación y qué

norma legal justifica lo sucedido. Además solicita que se adjunte copia fedateada del acta de adjudicación correspondiente.

14. Sin embargo, para absolver ese extremo de la solicitud de información de autos, la emplazada tendría que elaborar un informe que, entre otras cosas, evalúe la legalidad del procedimiento de adjudicación de la plaza con código 1199113245M6. Ello, resulta contrario al artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en su parte pertinente, dispone:

> La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

15. Por tanto, no es posible atender dicho extremo de la solicitud del actor pues el proceso de *habeas data* no es una vía en la que pueda solicitarse a las entidades públicas que elaboren informes o produzcan información. Empero, sí debe entregarse al recurrente copia fedateada del acta de adjudicación de la plaza con código 1199113245M6 o, en defecto de ello, del documento en mérito del cual se asignó dicha plaza a su actual ocupante pues ello puede lograrse con la entrega de la información preexistente sin necesidad de elaborar informes o producir información.

16. Además, el actor solicita información respecto a si la experiencia laboral y profesional de la docente que ocupa la plaza con código 1199113245M6 justifica su contratación. Sin embargo, no cabe atender dicho pedido pues, para ello, sería necesario forzar a la emplazada a elaborar un informe lo que no corresponde al proceso de *habeas data*.

17. Finalmente, el recurrente también solicita que se le informe si la persona que ocupa dicha plaza ha laborado anteriormente en la Institución Educativa 82016 *Santa Teresita*. Sin embargo, respecto a dicho pedido, basta con notificar al recurrente el Oficio 139-2013/DIE"ST" pues allí se contesta de manera satisfactoria dicha solicitud de información.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 01451-2015-PHD/TC
CAJAMARCA
WILVER IVÁN SALGADO CAYATOPA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar a la Institución Educativa 82016 Santa Teresita notificar al recurrente el Oficio 139-2013/DIE"ST" y entregar copia fedateada del acta de adjudicación de la plaza con código 1199113245M6 previo pago de los costos de su reproducción más el pago de los costos del proceso.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL